

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN DE ENTIDADES  
CERTIFICADORAS DE COMPETENCIAS  
R-DEC-01  
Versión: 02**

- Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Básica – IPEBA.
- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria – CONEACES.
- Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria – CONEAU.

**Febrero 2025**

# PROYECTO DE REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE COMPETENCIAS

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1°. - Objetivo

Establecer las disposiciones que regulen el procedimiento administrativo de autorización de entidades certificadoras de competencias.

### Artículo 2°. - Alcance

La presente norma es de alcance nacional en el marco de la evaluación y certificación de competencias profesionales, la cual está dirigida a las personas jurídicas interesadas en la autorización como entidad certificadora, entidades certificadoras, y dependencias del Sineace que intervienen en el proceso de autorización.

### Artículo 3°. - Base Legal

- a. Ley N° 28044, Ley General de Educación y modificatorias.
- b. Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.
- c. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- d. Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- e. Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y sus modificatorias.
- f. Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- g. Decreto Legislativo N° 1412, Ley del Gobierno Digital.
- h. Decreto Supremo N° 018-2007-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa y modificatorias.
- i. Decreto Supremo N° 011-2012-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Educación y modificatorias.
- j. Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU que aprueba el reglamento que regula las disposiciones de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y sus modificatorias.
- k. Decreto Supremo N° 345-2018-EF que aprueba la Política Nacional de Competitividad y Productividad.
- l. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.
- m. Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU, que aprueba la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva.
- n. Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Ley del Gobierno Digital.

- o. Decreto Supremo N° 012-2021-MINEDU, que crea el Marco Nacional de Cualificaciones del Perú - MNCP y la comisión multisectorial de naturaleza permanente denominada "Comisión Nacional para el seguimiento a la implementación del Marco Nacional de Cualificaciones del Perú - MNCP".
- p. Decreto Supremo N° 097-2021-PCM, "Decreto Supremo que aprueba la actualización de la calificación y relación de los Organismos Públicos".
- q. Decreto Supremo N° 103-2022-PCM, "Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030".
- r. Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU, que aprueba disposiciones para garantizar el restablecimiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, en cumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas.
- s. Decreto Supremo N° 103-2023-PCM, que aprueba la actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional al 2050.
- t. Resolución Ministerial N° 321-2021-MINEDU, que aprueba la "Estructura contenido y criterios para la agrupación y priorización del Marco Nacional de cualificaciones del Perú- MNCP".
- u. Resolución de Presidencia N° 000091-2024-SINEACE/COSUSINEACE- P, que aprueba la versión actualizada de la Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución", rectificada por Resolución de Presidencia N° 000016-2024 SINEACE/COSUSINEACE-P y modificada a través de la Resolución de Presidencia N° 000091-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P.
- v. Resolución de Gerencia General N°0012-2021-SINEACE-P-GG que aprueba la Directiva N°000001-2020-SINEACE/P-ST, denominada "Procedimientos que regulan el Trámite Documentario y Comunicaciones Escritas en el Sineace" y modificada a través de la Resolución de Presidencia N° 000024-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P. Resolución de Gerencia General N°000014-2023-SINEACE/CT-GG, que aprueba la Directiva N° 000003-2023-SINEACE/CT-GG Disposiciones para la notificación de actos administrativos y otras comunicaciones emitidas por el Sineace.

## Artículo 4°. - Siglas y acrónimos/ glosario de términos

### 4.1 Siglas y acrónimos

Para efectos de la presente norma se entiende por:

- a) **COSUSINEACE:** Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa
- b) **DEC:** Dirección de Evaluación y Certificación
- c) **DJ:** Declaración jurada
- d) **ECA:** Entidad Certificadora de Competencias Autorizada
- e) **ESTP:** Educación Superior y Técnico Productiva
- f) **OAJ:** Oficina de Asesoría Jurídica
- g) **PNCP:** Política Nacional de Competitividad y Productividad
- h) **PNESTP:** Política Nacional de Educación Superior y Técnico Productiva
- i) **SIGICE:** Sistema de Gestión de la Información de Certificación
- j) **TUO DE LA LPAG:** Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

k) **UAGED:** Unidad de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria

## 4.2 Glosario

Para fines del presente reglamento, se entiende por:

**a. Autorización de entidades certificadoras**

Acto mediante el cual se otorga a una entidad la facultad de evaluar y certificar competencias profesionales.

**b. Candidato**

Persona natural inscrita al proceso de evaluación y certificación de competencias habiendo cumplido los requisitos establecidos en la directiva de evaluación y certificación de competencias.

**c. Centro de evaluación**

Espacio propio de la ECA o tercerizado (por convenio, contrato, cesión en uso u otros similares), que cuenta con la infraestructura física y tecnológica, así como el equipamiento necesario para realizar la evaluación en base al estándar o norma de competencia.

**d. Certificación de competencias**

Es el reconocimiento público y temporal de la competencia demostrada por una persona natural, y otorgada por una entidad certificadora cuya autorización fue aprobada por el directorio de un órgano operador del Sineace, de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre la materia.

**e. Entidad Certificadora de Competencias Autorizada (ECA)**

Entidad pública o privada, cuya autorización fue aprobada por el directorio de un órgano operador del Sineace, para realizar el proceso de certificación de competencias. El COSUSINEACE realiza el registro de la entidad autorizada.

**f. Entidad solicitante**

Entidad pública o privada, interesada en ser autorizada como entidad certificadora por el Sineace, para realizar el proceso de certificación de competencias profesionales.

**g. Equipo estable para la evaluación por competencias**

Equipo de personas encargadas de la gestión de los procesos de certificación de competencias, que cuentan con un documento suscrito (contrato, orden de servicio, entre otros) con la ECA, por un periodo continuo o intermitente. Está conformado por:

- Un (1) responsable de los procesos de certificación.
- Un (1) responsable del centro o centros de evaluación.
- Un (1) responsable del manejo del SIGICE.

**h. Equipo disponible de especialistas en evaluación por competencias**

Equipo conformado por evaluadores de competencias con certificado vigente del Sineace para realizar evaluaciones de competencias de acuerdo a los procedimientos establecidos por cada órgano operador.

**i. Estándar de competencia**

Es el referente que sirve para evaluar y certificar competencias. Describe los conocimientos, habilidades y actitudes que una persona debe ser capaz de lograr en el desempeño de la función en un determinado contexto de trabajo, incluye condiciones o criterios para inferir que el desempeño fue efectivamente logrado<sup>1</sup>. Es elaborado en consenso con expertos y la orientación de un metodólogo.

**j. Evaluador de competencias**

Persona natural con certificación vigente otorgada por el Sineace para evaluar en uno o más estándares de competencia de acuerdo a los procedimientos establecidos por cada órgano operador.

**k. Evaluación de competencias**

Implica la recopilación y valoración de evidencias elaboradas por el candidato y registrada en el SIGICE, con el fin de comprobar la calidad del desempeño de una persona con base a un estándar de competencia. Puede realizarse en dos situaciones: a) Situación real de trabajo, cuando se evalúa, en el lugar de trabajo del candidato mientras desarrolla las funciones habituales de su cargo, y b) Situación simulada de trabajo, cuando se evalúa al candidato en un ambiente acondicionado por el propio candidato o en el centro de evaluación autorizado de la ECA.

**l. Lugar de trabajo del candidato**

Espacio en el que el candidato desarrolla sus actividades de trabajo y cuenta con las condiciones (herramientas, equipos u otros) para realizar dichas actividades, de acuerdo a lo establecido en el estándar de competencia.

**m. Respaldo económico**

Capacidad de una entidad de contar con los recursos económicos necesarios para la operatividad de todas las actividades de certificación de competencias al momento de efectuar la solicitud para ser ECA.

**n. Verificación**

Es la acción a cargo de la DEC del Órgano Operador correspondiente, de comprobar el cumplimiento de los requisitos para la autorización de una ECA; o la verificación de información presentada por las ECA que requieran modificar el alcance de su autorización.

**Artículo 5°. - Criterios para la evaluación del expediente de autorización**

La evaluación de expedientes se realiza considerando los siguientes criterios:

**a. Integralidad**

Considera, respecto al cumplimiento de los requisitos, evaluar conjuntamente todos los documentos presentados por la entidad y los instrumentos de verificación que correspondan.

---

<sup>1</sup> Definición asociada a lo señalado en el literal "e" del numeral 3.1 de la Guía Metodológica para la Elaboración de Mapas Funcionales, Estándares de Competencia Laboral y Perfiles Ocupacionales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobada con Resolución Directoral General N° 000059-2023-MTPE/3/19.

**b. Consistencia**

Evalúa la solidez y fundamentación de la información técnica declarada en el expediente en función a los requisitos establecidos.

**c. Coherencia**

Evalúa la congruencia de toda la información contenida en el expediente.

**d. Sostenibilidad**

Evalúa que los recursos y capacidades de la institución permitan el funcionamiento y mantenimiento de los requisitos que, de la entidad solicitante, respecto a los procesos de evaluación y certificación de competencias profesionales.

**e. Objetividad**

Evalúa que la documentación presentada en el expediente esté debidamente sustentada con respecto a los requisitos establecidos, evitando cualquier interpretación subjetiva.

**Artículo 6°. – Sobre la vigencia de la autorización de ECA**

La autorización de entidades certificadoras de competencia corresponde a un título habilitante teniendo una vigencia indeterminada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del TUO de la Ley 27444<sup>2</sup>. La ECA podrá realizar procesos de evaluación y certificación de competencias profesionales en los estándares de competencia en los que obtuvo la autorización, siempre que estén vigentes. La ECA podrá perder el título habilitante si no mantiene los requisitos exigidos por el Sineace para otorgar la autorización.

**Artículo 7°. - Silencio administrativo negativo**

El vencimiento del plazo para resolver la solicitud de autorización de entidad certificadora de competencias o del plazo para resolver recurso impugnatorio, determina la operatividad del silencio administrativo negativo, sin perjuicio de la obligación de resolver que mantiene la administración. Los plazos para resolver la solicitud de autorización y el recurso impugnatorio son los que estipulan los artículos 153 y 218 el TUO de la LPAG.

El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

**CAPÍTULO II**  
**REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACION DE ENTIDADES**  
**CERTIFICADORAS DE COMPETENCIAS**

**Artículo 8°. - Requisitos para ser autorizada como entidad certificadora de competencias**

---

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:  
*Artículo 42.- Vigencia indeterminada de los títulos habilitantes Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante.*

- a. Solicitud de autorización dirigida a presidencia del directorio del órgano operador correspondiente, debidamente firmada por el representante legal de la persona jurídica o representante designado por la persona jurídica, adjuntando documento de designación suscrito por la autoridad competente, y considerando:
  - a.1 Número de partida registral para acreditar su personería jurídica debidamente inscrita en registros públicos, o número de la norma de creación; según corresponda.
  - a.2 Datos de contacto del representante legal de la persona jurídica.
  - a.3 Denominación del estándar de competencia e instrumentos de evaluación de competencias vigentes en los que solicita la autorización.
  - a.4 Página web activa que le permita difundir información vinculada a los procesos de evaluación y certificación.
  - a.5 Listado de los integrantes del equipo estable para la certificación de competencias profesionales en el estándar de competencia solicitado, de acuerdo con lo indicado en el literal g) del numeral 4.2 del artículo 4° del presente reglamento. Los integrantes del equipo estable no pueden ejercer más de una función. Los integrantes del equipo de gestión, con excepción al responsable del manejo del SIGICE, deben contar con experiencia relacionada a procesos de certificación de competencias o calidad educativa o actividades de planificación o gestión de proyectos, o dirección o gestión de personal.
  - a.6 Lista de equipo disponible de especialistas en evaluación por competencias, de acuerdo con lo indicado en el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4° del presente reglamento. Son designados por la entidad interesada en ser ECA y no cuentan con sanciones administrativas ni judiciales que pongan en duda su idoneidad moral para ejercer su función.
  - a.7 Disponer de un respaldo económico para poder atender los procesos de evaluación y certificación de competencias profesionales.
- b. Presentar el formato “Lista de Infraestructura y Equipamiento del Centro de Evaluación”, mediante el cual se evidencia que cuenta con una infraestructura que permita realizar la evaluación con fines de certificación de competencias profesionales.
- c. Disponer de un plan para la implementación de la certificación de competencias profesionales en el/los estándar(es) de competencia solicitado, que incluya una proyección financiera al menos de los próximos 12 meses.

**Artículo 9°. - Procedimiento para la autorización de entidades certificadoras de competencias**

- a. La entidad que requiera ser autorizada como entidad certificadora de competencias debe dirigirse a la presidencia del directorio del órgano operador, adjuntando los requisitos señalados en el artículo 8 del presente reglamento.
- b. El expediente debe presentarse en la mesa de partes del Sineace, presencial o virtual. El solicitante es responsable de ingresar o adjuntar los documentos de manera completa y clara, así como de los datos y de toda la información que registre en su expediente, el cual tiene carácter de declaración jurada. En caso la información declarada o registrada sea falsa o adulterada, debe asumir la responsabilidad que corresponda.
- c. La UAGED del Sineace verifica si el expediente contiene todos los requisitos y, de no estar completo, comunica a la entidad para su subsanación en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. De no subsanarse, se tendrá por no presentada la solicitud. De encontrarse el expediente completo, lo deriva a la DEC del órgano operador correspondiente.
- d. La DEC del órgano operador evalúa el expediente, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente reglamento, aplicando los criterios señalados en el artículo 5 del presente reglamento.

La DEC del órgano operador puede solicitar información complementaria vinculada a los requisitos para ser ECA, a la entidad solicitante durante el tiempo en que realiza la verificación del expediente.

- e. De encontrarse observaciones, éstas son comunicadas a la entidad solicitante para ser subsanadas dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación.
- f. Excepcionalmente, la DEC del órgano operador correspondiente puede prorrogar el plazo máximo cuando así lo solicite la entidad interesada en ser ECA, antes de su vencimiento.
- g. Cuando la entidad solicitante incumpla la atención de un requerimiento de información solicitado por la DEC del órgano operador correspondiente, por treinta (30) días hábiles, a solicitud de la entidad solicitante o de oficio, se declara el abandono del procedimiento. Dicho acto debe ser notificado y procede la interposición de los recursos administrativos correspondientes.
- h. Tras la verificación del expediente, la DEC del órgano operador correspondiente, emite en el plazo de doce (12) días hábiles, contados desde el día siguiente a la derivación del expediente por mesa de partes del Sineace, un informe técnico dirigido a la presidencia del órgano operador, adjuntando el expediente y el proyecto de resolución, para su derivación a la gerencia general del Sineace y posterior remisión a la OAJ.
- i. La OAJ elabora el informe legal del expediente y lo remite a la gerencia general del Sineace, quien deriva a la presidencia del directorio del órgano operador para la deliberación y pronunciamiento correspondiente respecto a la solicitud de la autorización.

- j. La aprobación de la autorización, o la denegatoria, es oficializada a través de resolución emitida por la presidencia del COSUSINEACE, la misma que es notificada a la entidad solicitante y publicada en la página web del Sineace cuando esta haya quedado consentida.
- k. La resolución de autorización o denegatoria es notificada a la entidad solicitante por el COSUSINEACE.
- l. Los datos de la entidad certificadora autorizada son registrados en el SIGICE por la DEC del órgano operador correspondiente, asignándosele a la ECA un usuario y contraseña para que pueda acceder a la plataforma y gestionar en línea sus procesos de evaluación y certificación de competencias, lo cual será comunicado a la ECA, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud, en el marco de lo que establece el artículo 39 del TUO de la Ley N° 27444, LPAG.

#### **Artículo 10°. - Impugnación**

- a. En caso de resoluciones desfavorables, la entidad evaluada tiene quince (15) días hábiles para presentar recurso de reconsideración ante la presidencia del COSUSINEACE. El tiempo para presentar el recurso de reconsideración inicia desde la recepción de la notificación realizada por el Sineace.
- b. El COSUSINEACE cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para resolver el recurso.

#### **Artículo 10°-A. -Cancelación de la autorización de la entidad certificadora**

Se procede a dejar sin efecto la autorización de la entidad certificadora, cuando se produzca alguna de las siguientes causales:

- a. El incumplimiento o pérdida de alguno de los requisitos señalados en el artículo 8 del presente reglamento.
- b. Cuando la ECA incurra en infracción que amerite la sanción de dejar sin efecto la autorización, de acuerdo con el marco normativo de la materia.
- c. Cuando la ECA lo solicite.
- d. Incumplir las normas establecidas por el órgano operador en materia de certificación de competencias.
- e. No brindar las facilidades a la DEC del órgano operador correspondiente para las acciones de supervisión.

El procedimiento para la cancelación se rige de acuerdo con la directiva de la materia. El COSUSINEACE actualiza el "Registro de Autorización de Entidades Certificadoras" del SIGICE, retirando a la entidad.

### **CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES**

#### **Artículo 11°. – Responsabilidades de DEC-IPEBA, DEC-CONEACES, DEC-CONEAU**

- a. Revisar el cumplimiento de los requisitos para la autorización de entidades certificadoras en los expedientes que la soliciten y recomendar su autorización, si correspondiera.
- b. Registrar en el SIGICE los datos de la entidad certificadora autorizada, asignándosele a la ECA un usuario y contraseña para que pueda acceder a la plataforma y gestionar en línea sus procesos de evaluación y certificación de competencias.
- c. Realizar la evaluación a las ECA sobre el mantenimiento de los requisitos de su autorización, de acuerdo con el marco normativo vinculado al seguimiento y evaluación de las ECA.
- d. Realizar el seguimiento a los procesos de evaluación y certificación de competencias desarrolladas por las ECA, de acuerdo con el marco normativo correspondiente, a fin de que se implementen las acciones de mejora correspondientes o informando en caso de incumplimientos normativos para el inicio de las acciones de supervisión a las que hubiera lugar.
- e. Implementar, evaluar periódicamente y proponer la actualización del presente reglamento.

#### **Artículo 12°. – Responsabilidades de las ECA**

- a. Cumplir las normas establecidas por el directorio del órgano operador del Sineace.
- b. Remitir la información requerida por la DEC del órgano operador que la autorizó, en el marco de sus competencias.
- c. Gestionar con transparencia y eficiencia la información registrada en el SIGICE, en las etapas del proceso de certificación de competencias.
- d. Contar con capacidad de almacenamiento de información digital que garantice y salvaguarde la información de los procesos de certificación, así como de disponer de una plataforma de comunicación operativa.
- e. Planificar con periodicidad anual los procesos de certificación de competencias.
- f. Otras responsabilidades que se deriven de la presente norma, la Ley N° 28740, su reglamento y la normativa vigente.

#### **Artículo 13°. – Responsabilidades de la presidencia del COSUSINEACE**

- a. Oficializar la resolución de aprobación o la denegatoria de la autorización de la entidad solicitante.
- b. Notificar la resolución a la entidad solicitante.
- c. Disponer la publicación en la página web del Sineace la resolución cuando haya quedado consentida.
- d. Resolver los recursos de reconsideración presentados por las entidades solicitantes.
- e. Mantener actualizado el "Registro de Autorización de Entidades Certificadoras" del SIGICE.

#### **Artículo 14°. - Responsabilidades de gerencia general del Sineace**

- a. Remitir a la OAJ el informe técnico, expediente y proyecto de resolución remitido por la presidencia del órgano operador.

- b. Remitir a la presidencia del directorio del órgano operador el informe legal remitido por la OAJ.

#### **Artículo 15°. - Responsabilidades de IPEBA-P, CONEACES-P, CONEAU-P**

- a. Derivar a la gerencia general del Sineace el informe técnico, expediente y proyecto de resolución remitido por la DEC del órgano operador.
- b. Gestionar la presentación del informe técnico y expediente de la entidad solicitante ante el directorio del órgano operador.

#### **Artículo 16°. - Responsabilidades del directorio del órgano operador**

- a. Aprobar —o no— la autorización de la entidad solicitante, teniendo en cuenta el informe técnico y legal.

#### **Artículo 17°. - Responsabilidades de la OAJ del Sineace**

- a. Elaborar informe legal para la deliberación y pronunciamiento correspondiente respecto a la aprobación —o no— de la autorización de la entidad solicitante.

#### **Artículo 18°. - Responsabilidades de la UAGED del Sineace**

- a. Verificar si el expediente presentado por la entidad solicitante contiene todos los requisitos del presente reglamento.
- b. Comunicar a la entidad solicitante cuando corresponda subsanar el expediente presentado.
- c. Derivar el expediente presentado a la DEC del órgano operador correspondiente.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **PRIMERA. - De los procedimientos en trámite**

Los procedimientos de autorización de las ECA que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente reglamento deben culminarse con las reglas vigentes al momento en que se iniciaron.

#### **SEGUNDA. - De la automatización de los procesos**

En el marco de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública<sup>3</sup> al 2030 y sus modificaciones, gobierno electrónico y eco eficiencia, el órgano operador y sus dependencias promueven la automatización de los procesos de evaluación y certificación de competencias.

#### **TERCERA. - De las modificaciones de alcance en la autorización**

Las ECA vigentes que requieran efectuar modificaciones en cuanto al alcance de su autorización, ya sea en estándares de competencia o centros de evaluación, remiten al directorio del órgano operador correspondiente, información actualizada contenida en los acápite a.2, a.3, a.5, a.6, a.7 del literal a); y los literales b y c, según lo señala el

---

<sup>3</sup> En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4 de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030, el cual señala:

**“Artículo 4.- Implementación de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030**

*Las entidades de la administración pública implementan la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030, en el marco de sus funciones y competencias (...).”*

artículo 8 del presente reglamento. El procedimiento para la modificación del alcance en la autorización se realiza siguiendo lo descrito en el artículo 9 del presente reglamento. La resolución señala todos los estándares de competencia en la que se encuentra autorizada.

**CUARTA. - De lo no previsto en el presente reglamento**

El directorio del órgano operador aprueba normativa complementaria, conforme a sus competencias, para el mejor cumplimiento de este reglamento, a propuesta de la presidencia del directorio del órgano operador o de la dependencia del órgano operador que corresponda.

Asimismo, cada órgano operador, en el marco de su competencia, orienta y resuelve todos aquellos aspectos que no se encuentren contemplados en el presente reglamento, para su implementación.

**QUINTA. - Principio de verdad material**

En aplicación del principio de verdad material, la presidencia del órgano operador o dependencia que designe, y el directorio del órgano operador deben verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, puede adoptar todas las medidas probatorias necesarias, aun cuando estas no hayan sido presentadas por los administrados.

**SÉXTA. - Autorizaciones para instituciones con norma o estándar común a dos (2) o más órganos operadores**

La autorización como entidad certificadora en normas o estándares de competencia de uso común a dos (2) o más órganos operadores, es aprobada por cada órgano operador, en el marco de su competencia, y se efectúa de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente reglamento.

**SÉPTIMA. - De la autorización a una ECA por parte de un órgano operador distinto al que aprobó su autorización inicial**

La ECA con autorización vigente que requiera autorización en estándares de competencia bajo el ámbito de un órgano operador distinto al que le otorgó su autorización original, debe remitir su solicitud dirigida a presidencia del directorio del nuevo órgano operador, incluyendo la información señalada en los acápites a.2, a.3 (en caso existiera modificación), a.4, a.5, a.6, a.7; y literales b y c, según lo señalado en el artículo 8 del presente reglamento. El procedimiento para la nueva autorización se realiza siguiendo el procedimiento establecido en el presente reglamento.

**ANEXO 1:** Formato F-DEC-XX: Formato- Lista de infraestructura y equipamiento del centro de evaluación